



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

TRATAMIENTO PENAL DE LOS MENORES: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SITUACIÓN ACTUAL

Presentado por:

Carolina Martín Ramos

Tutelado por:

Antonio Andrés Laso

Valladolid, 18 de junio de 2025

A mi familia, por su cariño, paciencia y apoyo incondicional a lo largo de esta etapa. Y a mis compañeros de carrera, por el compañerismo, las risas, experiencias y aliento mutuo que han hecho este camino mucho más llevadero.

RESUMEN:

En este Trabajo de Fin de Grado se analiza la evolución que ha sufrido el tratamiento penal de los menores en España, así como la situación actual respecto de los menores autores de un hecho delictivo, es decir, como se refleja en la actualidad esa evolución. El estudio comienza haciendo referencia a los antecedentes normativos, partiendo de los modelos antiguos basados en el castigo hasta llegar a un enfoque educativo y protector del menor, haciendo referencia también a los Tribunales de niños, considerados como los precedentes de los actuales Juzgados de Menores. Después, el trabajo se centra en la normativa vigente, la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor, con sus respectivas reformas y reglamento, haciendo mención al ámbito del derecho internacional. Finalmente, se recogen los factores que pueden influir en el menor a la hora de delinquir, los datos estadísticos de los menores condenados del último año del que se tiene registro, propuestas de reforma de la ley vigente y unas conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Menor, delincuencia juvenil, medidas, responsabilidad penal, tratamiento.

ABSTRACT:

This Final Degree Project analyzes the evolution of the criminal treatment of minors in Spain, as well as the current situation regarding minors who commit crimes, that is, how this evolution is currently reflected. The study begins by referring to the regulatory background, starting from old models based on punishment to an educational and child-protection approach. It also refers to the Children's Courts, considered the precursors of today's Juvenile Courts. The project then focuses on the current legislation, Organic Law 5/2000 on the Criminal Responsibility of Minors, with its respective reforms and regulations, mentioning the scope of international law. Finally, it presents the factors that may influence minors when committing crimes, statistical data on convicted minors from the most recent year for which records are available, proposals for reforming the current law, and some conclusions.

KEYWORDS: Minor, juvenile delinquency, measures, criminal responsibility, treatment.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN	6
2. CONCEPTO DE MENOR Y EVOLUCIÓN DE LA EDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL	6
3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	8
3.1.EL PADRE DE HUÉRFANOS	9
3.2.LOS TORIBIOS	10
4. MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL	11
4.1.MODELO DE PROTECCIÓN O TUTELAR.....	11
4.2.MODELO EDUCATIVO	12
4.3.MODELO DE RESPONSABILIDAD.....	12
4.4.MODELO “4D”	14
4.5.LAS NUEVAS TENDENCIAS DE LA JUSTICIA JUVENIL: MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA.....	15
5. TRIBUNALES PARA NIÑOS	16
6. ANTECEDENTES NORMATIVOS A LA LO 5/2000 DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR	20
6.1.LO 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.....	20
6.2.STC 36/1991, DE 14 DE FEBRERO	21
6.3.LO 4/1992, DE 5 DE JUNIO, SOBRE LA REFORMA DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE MENORES	22
7. MARCO NORMATIVO	23
7.1.LO 5/2000, DE 12 DE ENERO, DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	24
7.1.1 Reformas de la LO 5/2000 de responsabilidad penal del menor.....	33
7.1.2 Reglamento LO 5/2000 de responsabilidad penal del menor.....	40
7.2.REGULACIÓN INTERNACIONAL.....	41
7.2.1 Instrumentos internacionales.....	42
7.2.2 Estándares internacionales.....	47
8. CAUSAS Y TIPOS DE DELINCUENCIA JUVENIL	47
8.1.CAUSAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	47

8.2.TIPOS DE DELINCUENCIA JUVENIL	48
9. DATOS ESTADÍSTICOS DE MENORES CONDENADOS	50
9.1¿QUÉ PROPUESTAS EXISTEN ACTUALMENTE EN RELACIÓN CON LA LORPM Y LA DELINCUENCIA JUVENIL?	53
10. MEDIACIÓN	55
10.1. CONCEPTO GENERAL Y NOTAS ESENCIALES.....	55
10.2. LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO DE MENORES.	56
10.2.1 Sobreseimiento por conciliación o reparación entre el menor y la víctima:.....	57
10.2.2 Sustitución de la medida por la conciliación.....	60
11. CONCLUSIONES	61
12. BIBLIOGRAFÍA	64
12.1OBRAS DOCTRINALES.....	64
12.2NORMATIVA	65
12.3WEBGRAFÍA.....	66

1. INTRODUCCIÓN

El estudio del “tratamiento penal de los menores: evolución histórica y situación actual”, responde al creciente interés por el papel que desempeña el derecho penal en la protección, prevención y reeducación de los menores delincuentes, en un contexto en el que los debates sociales sobre la delincuencia juvenil o la edad de responsabilidad penal están al orden del día. Por ello, resulta oportuno abordar este fenómeno, a través del conocimiento del pasado será posible interpretar de forma adecuada la realidad actual.

El trabajo se divide en dos bloques, en el primero se realizará una evolución histórica del tratamiento penal del menor en España, desde sus orígenes hasta la promulgación de la actual Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM), haciendo hincapié en los cambios normativos que han influido en su configuración. En el segundo bloque, se analizará la situación actual, prestando especial atención al contenido del sistema jurídico vigente, así como a las causas y datos de actualidad de la delincuencia juvenil en nuestro país.

Con este trabajo se pretende demostrar que la evolución del tratamiento penal de los menores no ha sido lineal, sino que ha estado profundamente ligada a factores sociales, políticos y culturales, y que la justicia penal juvenil debe estar basada en principios educativos, restaurativos y de protección.

2. CONCEPTO DE MENOR Y EVOLUCIÓN DE LA EDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL

Para comenzar con el estudio sobre el tratamiento penal que se otorga a los menores responsables de un delito, debemos precisar qué se entiende por menor en nuestro ordenamiento jurídico. Tanto la Constitución Española en su artículo 12, como el Código Civil en su artículo 315, regulan que la mayoría de edad en nuestro país se alcanza a los dieciocho años, es en ese momento

donde se reconoce la capacidad de obrar (artículo 322 Código Civil); Gracias a esto podemos establecer como menor de edad a toda aquella persona que no haya alcanzado los dieciocho años.¹

A su vez, podemos encontrar otros conceptos en distintos instrumentos legales como en la Convención de los Derechos del Niño, donde su artículo 1 dispone: *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Una vez tenemos el concepto de menor, hay que distinguir el tratamiento que se les otorga a los menores en función de su edad. Por un lado, los menores de catorce años son considerados inimputables, por lo tanto, no se les exigirá responsabilidad, sino que les serán de aplicación las normas sobre protección de menores establecidas en el Código Civil². Por otro lado, en consonancia con el artículo 19 del Código Penal, a las personas mayores de catorce y menores de dieciocho les será de aplicación la LO 5/2000 para exigir la responsabilidad por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

La edad ha sido un factor determinante en la evolución del derecho penal, pese a que, como veremos posteriormente, hubo una época donde se aplicaban las mismas penas tanto a los adultos como a los niños, independientemente de la edad. Pero esta situación fue evolucionando y así se ha podido observar en los Códigos penales que ha habido a lo largo de la historia en España.

En los primeros Códigos penales, como en el de 1822, 1848 y 1870, se establece una presunción *iuris et de iure* y una presunción *iuris tantum*, lo que se traduce en, una exclusión de responsabilidad criminal a los menores de 7 años en el Código de 1822 y menores de 9 en los Códigos de 1848 y 1870, y, una responsabilidad determinada en base a la existencia o no

¹ DE PALMA DEL TESO, A.: "La condición de menor y su posición jurídica en el ordenamiento. Principios rectores de la protección pública de los menores", *Administraciones públicas y protección a la infancia (Estudios y documentos)*, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2006. Pág 77.

² Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Artículo 3.

discernimiento, que en el Código de 1822 es de los 7 a los 17 años y en los Códigos de 1848 y 1870 es de los 9 a los 15 años, produciéndose en estos dos últimos una atenuación en las penas en la franja de los 15 a los 18 años.

A partir del Código Penal de 1928, desaparece el criterio del discernimiento siendo sustituido por el criterio biológico, que otorga una mayor seguridad jurídica. En los Códigos comprendidos entre el de 1928 y el Código del 1973, ambos inclusive, estaban exentos de responsabilidad criminal los menores de 16 años, estando estos, sujetos a la jurisdicción de menores, y los mayores de 16 pero menores de 18, contaban con atenuantes.

Finalmente, nuestro Código actual, prevé para los menores de 18 años la aplicación de una ley especial de responsabilidad penal.³

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A lo largo de la historia, no siempre ha existido una regulación específica para los menores en el ámbito legal. Inicialmente se adoptó un modelo basado en el castigo, un modelo punitivo, donde se sometía a los menores a un régimen general, a las mismas reglas y tratamiento que a los adultos con la única diferencia de la reducción de la pena. Como nos señala MINGO BASAÍL⁴, cuyo análisis tomaremos como referencia en este apartado del trabajo, fue durante la Edad Media, con la aparición de Las Partidas y los fueros municipales, en España, cuando comenzaron a observarse los primeros preceptos relativos a los menores con carácter general. Estas disposiciones que diferenciaban, el tratamiento jurídico de los menores respecto al de los adultos, han sentado las bases para su posterior evolución, pudiendo observarse aquí los comienzos de un modelo de

³ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Págs 31-34.

⁴ MINGO BASAÍL, M.: "Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España: de la punición a la educación", *Indivisa, Bol. Estud. Invest*, nº5, 2004. Págs 195-199.

protección o tutelar. Pero no será hasta más adelante cuando se empiece a hablar de un derecho penal de menores sustentado en la idea de educación y protección.

Originariamente, de acuerdo con los fueros, eran los padres los que ostentaban la potestad para la imposición de penas de carácter corrector frente a sus hijos, siendo estas en ocasiones algo duras, razón por la cual, con el tiempo se moderaron, quedando patente esa evolución en fueros como el de Burgos o el de Molina, con la prohibición a los padres de matar o maltratar a los hijos, y la posibilidad de los hijos de acudir a las autoridades en casos de maltrato por los padres. Los fueros de la época que recogían disposiciones sobre menores encontraban influencia en el derecho germánico, acogiendo la idea de la responsabilidad familiar por los hechos delictivos cometidos por los menores, y en el derecho romano justiniano, en cuanto a la imposición de un sistema de edades para exigir responsabilidad. En las Partidas se observaba también este sistema de límites de responsabilidad del menor en función de su edad y de los delitos cometidos, donde los menores hasta los diez años y medio estaban exentos de responsabilidad, a los mayores de diez años y medio se les castigaba por matar, robar o herir a otra persona con penas inferiores a las de los adultos, y hasta los 14 años en varones y 12 años en féminas son considerados irresponsables penalmente por adulterio u otros delitos de carácter sexual.

Poco a poco comienzan a crearse en la Península unas instituciones que consideramos como los antecedentes de los actuales Juzgados de menores, cuya finalidad era la corrección, educación y protección de menores delincuentes. Entre estas instituciones podemos destacar, *El Padre de Huérfanos* y *Los Toribios*.

3.1. EL PADRE DE HUÉRFANOS

El *pare dels òrfens* tiene su origen en 1337 en Valencia, con la finalidad de acoger a aquellos menores abandonados o necesitados, debido a su situación económica, para su instrucción y posterior colocación en oficios. Para conseguir este fin, se manda al Justicia de lo civil de Valencia que nombre un curador para estos menores, cuya función sería la de darles una ocupación o

mandarlos a la escuela para aprender un oficio, dependiendo de la edad de estos, y evitar posibles conductas delictivas o de mendicidad. La figura de curador debía ocuparla una persona respetable, por un periodo de un año con posibilidad de reelección. Inicialmente, el curador carecía de autoridad sobre los menores, lo que impedía el cumplimiento de sus objetivos, y como resultado, los menores escapaban tras ser ubicados en un hogar y regresaban a su vida anterior. Esto dejaba un rastro de actos delictivos que quedaban impunes debido al gran volumen de asuntos que llegaban al Justicia, quien solo se encargaría de los de “mayor relevancia”, fomentando así, a los menores a seguir con este tipo de actividades. Ante esta problemática, el Rey Martín “El Humano”, nombra a un notario como socio del padre de huérfanos o curador, otorgándoles potestad para juzgar e imponer penas a los menores. Si los menores bajo la tutela de esta institución no cumplían con sus obligaciones laborales y regresaban a la holgazanería, podían ser sancionados con castigos físicos, como palos o azotes, o incluso ser expulsados de la ciudad.

3.2. LOS TORIBIOS

Esta institución nace a propuesta de Fray Toribio Velasco Alonso en Sevilla en 1725, con un propósito similar a la figura anteriormente mencionada con la diferencia de que, en este caso, se acogía a los menores en un hospicio o casa correccional y se les encomendaban tareas de acusación, defensa, juicio y ejecución, encargándose Fray Toribio de la imposición de las penas. Se ocupaba también de acogerlos, proporcionarles vestimenta, alimentación y educación en la fe cristiana, corrigiendo sus comportamientos inadecuados con el objetivo de formarlos como ciudadanos responsables y productivos.⁵ La duración del internamiento dependía del tiempo requerido para la

⁵ CAMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Ministerio del Interior, Madrid, 2011. Pág 121.

completa rehabilitación del menor. Finalmente, la institución dejó de centrarse en la reeducación y corrección, principalmente como consecuencia de la intervención del gobierno.⁶

4. MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL

Tras esta breve explicación de los principios de un pensamiento de separación del menor de un tratamiento igual al de los adultos, debemos entrar al análisis de los distintos modelos de justicia juvenil, y para ello seguiremos la clasificación de MONTERO HERNANZ⁷.

4.1. MODELO DE PROTECCIÓN O TUTELAR

Los orígenes de este modelo se sitúan a finales del siglo XIX, en concreto, en Chicago en 1899 con el primer Tribunal de Menores en el mundo. El comienzo tuvo causa en el concepto de delincuencia juvenil, entendiendo que esta se originaba por la creciente industrialización, inmigración, elementos sociales y el aumento en las grandes ciudades de la pobreza y la marginación, provocando espacios y ambientes en los que abundaban menores delincuentes, mendigos y abandonados. Es por esta razón por la que surgen movimientos cuyo objetivo es el ya mencionado anteriormente con las antiguas instituciones, la educación, reforma y protección de estos menores, puesto que se entiende que son personas necesitadas.

Como características de este modelo caben destacarse las siguientes:

- Separación de menores y adultos para evitar influencias desfavorables, reubicando a los menores fuera de las cárceles.
- Creación de tribunales especiales, de los que no es necesario que forme parte un juez ya que, lo único importante es la reeducación del menor.

⁶ CAMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores y sistema penitenciario, Ministerio del Interior, Madrid, 2011. Pág 128.

⁷ En lo próximo MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Págs 16-26.

- Consideración de los menores delincuentes como enfermos.
- Objetivo rehabilitador basándose en la formación a los menores.
- Separación del menor de su ambiente nocivo internándolos en casa u hospicios.
- No se sigue un proceso legal porque se entiende que no era necesario respetar las garantías procesales ya que, el fin único es curar al menor.

El enfoque de este modelo se extiende por países de todo el mundo, entre ellos a España dando lugar a los Tribunales de niños.

4.2. MODELO EDUCATIVO

Este modelo surge en los países europeos y estuvo vigente desde la década de los sesenta hasta la década de los ochenta del siglo XX y nace como consecuencia de la idea de “estado de bienestar”, en el cual será el estado quien se encargue de eliminar la pobreza y mejorar el trabajo, la sanidad y la seguridad.

La finalidad se centra en evitar que los jóvenes entren en contacto con el sistema judicial penal buscando siempre soluciones extrajudiciales con un enfoque educativo. El problema de esta situación es que al no pasar estos casos por la justicia el número de delincuencia se ve reducido, sin ser esa reducción real.

En este caso el internamiento del menor será el último recurso, produciéndose únicamente en casos extremos, para no alejar al menor de su familia.

Este modelo presenta similitudes con el modelo de protección, como la no distinción entre delincuente y necesitado y la ausencia de garantías jurídicas.

4.3. MODELO DE RESPONSABILIDAD

Este modelo se establece como consecuencia de la crisis del modelo de protección por el caso Gault. Este caso revolucionario trata sobre un joven de 15 años que vivía en Arizona, Gerry Gault, y que, en el verano de 1964, fue acusado de hacer llamadas telefónicas con contenido

inapropiado a una vecina. Durante el proceso legal, se le negaron múltiples derechos fundamentales: no se le informaron sus garantías legales y la policía no notificó a sus padres sobre su detención. Como consecuencia, fue enviado a un centro correccional hasta que cumpliera los 21 años. Este castigo contrasta notablemente con la pena que habría obtenido un adulto por la misma conducta, que se habría limitado a una multa de 50 dólares o, como máximo, dos meses de cárcel.

Este modelo se caracteriza por la concepción del menor como un sujeto de derecho y no como un objeto de protección, esta idea será el elemento central de este modelo sin dejar atrás el principio educativo.

Las características del modelo de responsabilidad son:

- 1- Mayor responsabilidad de los menores.
- 2- Limitación de la intervención jurídica.
- 3- Implantación de medidas educativas.
- 4- Acercamiento a la justicia penal, en cuanto a los derecho y garantías reconocidas.
- 5- Reducción de sanción privativa de libertad.

Por otro lado, según el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸ de 15 de marzo de 2006, este modelo se basa en los siguientes principios:

- 1- *Prevención antes que represión: utilización de programas de asistencia social, laboral, económica y educativa.*
- 2- *Limitación al mínimo indispensable el uso del sistema de justicia tradicional e implantar nuevos sistemas de justicia especialmente enfocada y diseñada para el fenómeno de la delincuencia de menores, dejando para otros ámbitos el tratamiento de otras situaciones que se puedan dar en menores.*

⁸ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, *La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea*. 15 de marzo de 2006. Págs 3-4.

- 3- *Disminuir la intervención punitiva del Estado con la simultánea activación de estrategias preventivas en los campos de la asistencia social a menores, de la política social, del mercado de trabajo, de las ofertas de tiempo libre y de la política municipal en general, dando mayor protagonismo, asimismo, a la comunidad y a otros grupos de la vida social en la solución del conflicto y en la búsqueda de alternativas viables (como la familia, los trabajadores sociales, la escuela, la comunidad, las organizaciones sociales, etc.).*
- 4- *Reducir al máximo las medidas o sanciones de privación de libertad, limitándolas a supuestos excepcionales.*
- 5- *Flexibilizar y diversificar la reacción penal con medidas flexibles que se puedan ajustar y adaptar a las circunstancias del menor, según las condiciones, el avance y el progreso en el tratamiento o en la ejecución de la medida, como alternativas a la privación de libertad.*
- 6- *Aplicar a los menores infractores todos los derechos y garantías reconocidos a los adultos en el proceso penal (juicio justo, imparcial y equitativo).*
- 7- *Profesionalizar y especializar a los órganos de control social formal que intervienen en el sistema de justicia juvenil. En este sentido, es de todo punto necesario proporcionar una formación especializada a todos los agentes que intervengan en la administración de la justicia de menores (policía, jueces, fiscales, abogados y profesionales que ejecutan las sanciones).*

4.4. MODELO “4D”

Tiene su origen en Norteamérica y su nombre hace referencia a la despenalización, desjudicialización, proceso justo y desinstitucionalización. En este modelo, el derecho solo interviene en delitos graves cometidos por menores desde el criterio de prevención especial.

Se sigue un proceso que pretende evitar el contacto del menor con la justicia mediante la despenalización de delitos de escasa gravedad. A continuación, se evita, renuncia o suspende el

proceso penal a través de la desjudicialización de esas infracciones. Si por la gravedad del delito es necesario incoar un proceso, este debe ser un proceso justo con todas las garantías inherentes a toda persona. Y, por último, si se observa necesaria una medida o sanción, la privación de libertad debe ser el último recurso y por el menor tiempo posible.

4.5. LAS NUEVAS TENDENCIAS DE LA JUSTICIA JUVENIL: MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA.

Hay otras opciones viables para hacer frente a la delincuencia juvenil que no pasan exclusivamente por el internamiento tradicional, sino que se dirigen hacia modelos alternativos, ya sea como sustitución de este o como complemento, con un enfoque flexible, educativo y orientado a la reintegración del menor.⁹

Con la evolución de los sistemas de justicia juvenil, surge frente a la justicia retributiva, basada en el castigo por el delito cometido, la justicia restaurativa, que se trata de una de las corrientes político-criminales más relevantes en la actualidad. Este enfoque de justicia restaurativa pretende proteger los intereses de la víctima, la comunidad y el menor infractor, y su objetivo es buscar soluciones al conflicto reconciliando a las partes y reparando los daños individuales y sociales con ayuda de un tercero imparcial. Es importante resaltar el carácter educativo de este modelo, ya que promueve la reflexión del menor sobre su responsabilidad en los hechos, y puede contribuir a disuadirlo de repetir conductas similares en el futuro.

⁹ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, *La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea*. 15 de marzo de 2006. Pág 4.

5. TRIBUNALES PARA NIÑOS

Para este apartado, vamos a seguir las aportaciones de MINGO BASAÍL¹⁰, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ¹¹ y MONTERO HERNANZ¹² quienes abordan en profundidad la evolución y características de los tribunales para niños.

Estos tribunales nacen de la idea de crear una jurisdicción especial independiente a la jurisdicción ordinaria. El primer Tribunal de menores del mundo se estableció en Chicago en 1899 y pronto fue adoptado por otros países. Sin embargo, en España, no sería hasta 1909 cuando el Consejo Superior de Protección de la infancia aprueba una ponencia que tenía como fin la implantación en España de estos tribunales. En los años posteriores a esta ponencia le siguen proyectos presentados por diferentes ministros de Gracia y Justicia en 1912, 1915 y 1917, todos ellos rechazados debido a la inestabilidad de los gobiernos. Hasta que finalmente en mayo de 1918, Montero Ríos presentó en el Senado su proyecto de bases para la creación de los Tribunales de Menores en España, logrando su aprobación unánime y sin debate, dando lugar a la Ley de Bases de 2 de agosto de 1918. La ley facultaba al gobierno para promulgar una normativa sobre la organización y competencias de los Tribunales de menores, la cual se concretó mediante Real Decreto del 25 de noviembre de 1918, denominada “La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales para niños”, publicada en la Gaceta. Junto a la ley cabe mencionar su reglamento materializado por el Real Decreto de 10 de julio de 1919, que contaba con 4 capítulos, 156 artículos, una disposición adicional y una transitoria.

¹⁰ MINGO BASAÍL, M.: “Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España: de la punición a la educación”, *Indivisa, Bol. Estud. Invest*, nº5, 2004. Págs 205-208.

¹¹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.: “Los Tribunales para Niños. Creación y desarrollo”, *Hist. Educ*, nº 18, 1999. Págs 114-116.

¹² MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Pág 34. Y MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Págs 73-86.

Entre las características de esta ley y su reglamento cabe destacar lo siguiente:

- La composición del tribunal constará de un juez de primera instancia y dos vocales elegido por la Junta provincial de Protección de la Infancia entre personas de la localidad, que estén capacitadas para el desempeño de las funciones encomendadas por sus conocimientos o prácticas pedagógicas.
- Los cargos no eran retribuidos.
- Las competencias se extienden a los delitos o faltas llevados a cabo por menores de quince años.
- Sus resoluciones son ejecutivas, siendo susceptibles de apelación únicamente en un solo efecto. De estas apelaciones conocería la Comisión del Consejo Superior de Protección de la Infancia compuesto por tres miembros, y cuyo presidente sería el funcionario de más alto rango judicial dentro del Consejo.
- Las medidas que podían adoptar los tribunales incluían dejar al menor bajo el cuidado de su familia, confiarlo a otra persona o a una entidad tutelar, o ingresarlo temporalmente en un establecimiento benéfico, ya fuera de carácter privado o estatal. Sin embargo, esta última opción solo era viable si el menor había cometido el acto punible con discernimiento. En todos los casos, excepto en el último, el tribunal debía designar a un "delegado de protección de la infancia", responsable de supervisar tanto al menor como a la persona o institución encargada de su custodia.
- No se permitía la intervención de abogados o ministerio fiscal puesto que se tenía por perturbadora.
- Creación en capitales de provincia y en las cabezas de partido donde existieran establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia desadaptada y delincuente.

El primer tribunal en España fue el de Bilbao en mayo de 1920 y sucesivamente se fueron creando en otras ciudades.

Como ocurre con cualquier ley, con el tiempo se introdujeron cambios, lo que nos lleva a destacar las siguientes modificaciones:

- Real Decreto Ley de 15 de julio de 1925, sobre organización y atribuciones de los tribunales tutelares para niños: introduce como modificaciones, la edad de los menores sometidos a estos tribunales que pasa de 15 años a 16 (con modificación del Código Penal); la denominación de los tribunales pasa de “Tribunales especiales para niños” a “Tribunales Tutelares para niños”; El presidente del tribunal ya no está obligado a ser juez de carrera ni a tener un título en Derecho sustituyéndolos por presidentes de vocación social.
- Real Decreto Ley de 3 de febrero de 1929, sobre organización y atribuciones de los tribunales tutelares para niños y su reglamento: La institución pasó a llamarse "Tribunales Tutelares de Menores", manteniendo su esencia y realizando solo modificaciones menores.
- Durante la II República la ley y reglamento de los tribunales tutelares de menores de 1929 sufren unas modificaciones y derogaciones que no implican un cambio significativo en el régimen previo.

Después de la etapa republicana, el nuevo gobierno revoca los cambios introducidos durante la República en esta materia, implementándolo a través de la ley del 13 de diciembre de 1940, la cual restablece la legislación y el reglamento de 1929, aunque con pequeñas modificaciones.

Entre las facultades que esta ley establece para los tribunales tutelares de menores se encuentran la reformadora, represiva y protectora.

- La facultad reformadora de los Tribunales abarcaba los actos delictivos o faltas cometidas por menores de 16 años, salvo aquellos afiliados al Ejército o la Marina. También se aplicaba a infracciones provinciales o municipales y a menores en situación de prostitución, vagancia o conducta licenciosa, siempre que el Tribunal considerara necesaria su intervención. Su enfoque era educativo y tutelar, no represivo.
- La facultad represiva se ejercía sobre faltas cometidas por mayores de 16 años según el Código Penal o la Ley de 1903, que prohibía la mendicidad infantil, adoptando un carácter punitivo.
- La facultad protectora tenía como objetivo salvaguardar a los menores de 16 años del mal ejercicio del derecho de guarda y educación, con medidas preventivas para garantizar su bienestar.

Finalmente, con un decreto de 11 de junio de 1948, se aprueba un texto legal nuevo que refunde la legislación relativa los tribunales tutelares de menores conocido como el “Texto Refundido de la ley de Tribunales Tutelares de Menores” así como el reglamento para su ejecución y el Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales.

El texto refundido tiene una estructura parecida a la ley del 40, contando con cuatro capítulos y 26 artículos en total.

La Ley establecía la creación de un Tribunal Tutelar de Menores en cada capital de provincia con centros de corrección y reforma para infancia y adolescencia. Estaba compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos vocales titulares y dos suplentes, seleccionados por su moral intachable y conocimientos técnicos. En Madrid, la jurisdicción recaía en dos jueces unipersonales remunerados, y el ministro de Justicia podía autorizar

más jueces en otras capitales importantes. A diferencia de legislaciones anteriores, ahora los presidentes, vicepresidentes y jueces debían ser licenciados en Derecho.

El Tribunal tenía las mismas tres funciones principales que la Ley de 1940.

6. ANTECEDENTES NORMATIVOS A LA LO 5/2000 DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

Con la promulgación de la Constitución Española en 1978, que introdujo una nueva visión del Estado, y ante las crecientes críticas al modelo de justicia juvenil establecido en el texto refundido de 1948, se extendió la idea de reformar el sistema de justicia de menores. Según lo previsto en la disposición derogatoria tercera de la Constitución, se produciría la derogación automática de aquellas normas que fueran contrarias a su contenido. En este sentido, la Ley de Tribunales Tutelares de Menores quedó tácitamente derogada, al carecer de los derechos y garantías procesales exigidos por el nuevo marco constitucional en los procedimientos dirigidos a menores.

6.1. LO 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

La LO 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) incorporó los Tribunales Tutelares de Menores dentro de la jurisdicción ordinaria, rompiendo así con la visión inicial de que se trataba de una jurisdicción especial. Esta ley supuso la sustitución de los Tribunales Tutelares por los Juzgados de Menores, a los cuales se les asignaron las funciones que las leyes establezcan respecto a los menores que incurran en conductas tipificadas como delitos o faltas, así como otras funciones relacionadas con menores que la normativa les atribuya.¹³

Además, la ley establecía que en cada provincia debía haber al menos un Juzgado de Menores, con sede en la capital y competencia en todo el territorio provincial. Sin embargo, si la carga de trabajo lo justificaba, se podían crear juzgados con jurisdicción más limitada (en un solo

¹³ MINGO BASAÍL, M.: “Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España: de la punición a la educación”, *Indivisa, Bol. Estud. Invest.*, nº5, 2004. Pág 213.

partido judicial o en varios agrupados), o más amplia (abarcando varias provincias dentro de la misma comunidad autónoma). El nombre del juzgado se correspondería con la localidad donde se ubicara su sede.¹⁴

Por otro lado, la Ley 21/1987 de 11 de noviembre, de Adopción, modificó el Código civil y Ley de Enjuiciamiento Civil, en consecuencia, se produce una separación entre la función de protección y la de reforma, de modo que la protección de menores pasa a ser competencia de entidades públicas del Estado, que actúan en colaboración con los jueces de primera instancia, quienes ejercen un control judicial sobre las actuaciones administrativas en esta materia. Por su parte, los juzgados de menores asumen exclusivamente la función de reforma y corrección en relación con los menores que hayan incurrido en conductas tipificadas como delitos o faltas.¹⁵

6.2. STC 36/1991, DE 14 DE FEBRERO

A partir de la sentencia de 1991, se declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 (aún en vigor en ese momento), ya que contradecía lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española, que garantiza el derecho a un proceso con todas las garantías. Esta norma excluía la aplicación de las reglas procesales generales al procedimiento de menores, lo que vulneraba los principios de igualdad y tutela judicial efectiva.

Gracias esta sentencia se pone de manifiesto la existencia de un vacío legal, razón por la cual se remite a las cortes un proyecto de reforma urgente y parcial, del que surge la LO 4/1992 de 5 de junio sobre reforma de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores (LOCPJM).¹⁶

¹⁴ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Pág 36.

¹⁵ MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Pág 90.

¹⁶ MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Pág 91-92.

6.3. LO 4/1992, DE 5 DE JUNIO, SOBRE LA REFORMA DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE MENORES

A consecuencia de la sentencia de 1991, nace la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio sobre reforma de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, la cual estaría en vigor hasta su derogación por la LO 5/2000. Esta normativa no implicó la derogación completa del texto refundido, sino que introdujo modificaciones en determinados artículos (como el 9, 15, 16, 17 y 23) y dejó sin efecto otros (como los artículos 5, 12, 21 y 22) y la antigua Ley de Tribunales Tutelares de Menores pasó a denominarse Ley Orgánica reguladora de la competencia y del procedimiento de los Juzgados de Menores.

Aspectos característicos de esta ley a destacar son:

1. El procedimiento procuraba garantizar plenamente los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.
2. La investigación y la iniciativa del proceso recaían en el Ministerio Fiscal, lo que aseguraba la neutralidad e imparcialidad del juez.
3. Se fijaba una duración máxima para las medidas de internamiento, además de contemplarse la suspensión de la resolución (Se contemplaba la posibilidad de suspender la resolución por un periodo determinado, con un máximo de dos años, siempre que el menor y las personas perjudicadas aceptaran de forma conjunta una propuesta de reparación extrajudicial. También podía acordarse la suspensión si los perjudicados no manifestaban su oposición expresa a dicha medida.) y la revisión de las medidas impuestas, teniendo en cuenta la evolución del menor.
4. Los jueces eran competentes para intervenir en casos de menores de entre 12 años y la edad mínima de responsabilidad penal fijada por el Código Penal, siempre que los hechos estuvieran tipificados como delitos o faltas. En el caso de menores de 12 años, estos serían derivados a los servicios de protección de menores de la administración.

5. Los jueces tendrían competencia para conocer las faltas cometidas por personas mayores de edad penal incluidas en el artículo 584 del Código Penal, con excepción de lo previsto en su apartado 3.
6. El juez podía ordenar que las sesiones se celebraran a puerta cerrada y prohibir que los medios de comunicación captaran o difundieran imágenes del menor, así como cualquier información que pudiera permitir su identificación, todo ello el interés del menor.
7. La decisión emitida por el juez recibía el nombre de "resolución" y en ella debía reflejarse la valoración de las pruebas presentadas, los argumentos del fiscal, la defensa y el propio menor. Además, debía tener en cuenta tanto la gravedad y circunstancias del hecho como la situación personal, las necesidades del menor y las condiciones de su entorno.
8. La ley se limitaba a enumerar las posibles medidas aplicables, sin detallar su contenido ni el modo en que debían ejecutarse. Cuando se imponían medidas, era obligatorio fijar su duración, la cual no podía, en ningún caso, superar los dos años. Entre las medidas que se podían imponerse se incluían: la amonestación, el internamiento durante uno a tres fines de semana, la libertad vigilada, el acogimiento por parte de otra persona, la retirada del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor, la realización de servicios en beneficio de la comunidad, así como el ingreso en un centro terapéutico o en un centro de régimen abierto, semiabierto o cerrado.¹⁷

7. MARCO NORMATIVO

A continuación, vamos a analizar la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sus reformas y su reglamento.

¹⁷ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Págs 38-39.

7.1. LO 5/2000, DE 12 DE ENERO, DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

El inicio del proceso que nos conduce hasta la aprobación de la vigente LO 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, comienza con una serie de proyectos y propuestas que no lograron completarse después de la LO 4/1992.¹⁸

Tras estos intentos surge finalmente la Ley Orgánica 5/2000, que entró en vigor el 13 de enero de 2001 y su promulgación tuvo su origen en lo establecido en la LO 4/1992 así como en la moción aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, y en el artículo 19 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹⁹, respondiendo a la necesidad de una reforma legislativa recogida en la STC 36/1991.²⁰

Este artículo del Código Penal establecía la mayoría de edad penal en los dieciocho años y su entrada en vigor quedó aplazada hasta la entrada en vigor de la ley de responsabilidad penal de los menores y a su vez exigía la creación de una ley independiente para la regulación de la responsabilidad penal de los menores. Lo señalado en el Código Penal requiere ser complementado en dos aspectos: Por un lado, consolidando el principio de responsabilidad penal de los menores, se diferencia de la responsabilidad de los adultos por su carácter educativo, aunque sin menoscabar las garantías procesales que asisten a cualquier persona sometida a juicio. Y, por otro lado, la edad máxima de dieciocho años indicada en el Código Penal para exigir responsabilidad penal a los menores, requiere fijar una edad mínima (que se establece en catorce años), a partir de la cual se considere que el menor tiene capacidad para responder jurídicamente por sus actos.²¹

¹⁸ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Pág 40.

¹⁹ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, exposición de motivos, 1.

²⁰ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Pág 41.

²¹ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Pág 55-56.

Con la entrada en vigor de esta ley se derogan, *La Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, modificada por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio; los preceptos subsistentes del Reglamento para la ejecución de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948; la disposición transitoria duodécima de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; y los artículos 8.2, 9.3, la regla 1.ª del artículo 20, en lo que se refiere al número 2.º del artículo 8, el segundo párrafo del artículo 22 y el artículo 65 del texto refundido del Código Penal, publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Y asimismo se derogan cuantas otras normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Ley.*²²

Esta ley busca establecer una normativa acorde a los principios de un estado de derecho y acorde con la doctrina internacional. La norma configura un corpus iuris autónomo que reúne el derecho penal juvenil vigente en sus diferentes dimensiones: sustantiva, procesal y penitenciaria.²³

Los principios generales que rigen la ley son:

- *Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad.*
- *Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.*
- *Diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad.*

²² Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Disposición Final 5ª.

²³ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Pág 41.

- *Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto.*
- *Competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia.*
- *Control judicial de esta ejecución.*²⁴

Se trata de una norma de carácter sancionador, puesto que, establece una responsabilidad jurídica para los menores que infringen la ley, aunque limitada exclusivamente a la comisión de conductas tipificadas como delitos o faltas en el Código Penal y en otras leyes penales especiales.²⁵ El término de “responsabilidad jurídica” no pasa desapercibido para la doctrina, ya que consideran que nos encontramos ante una verdadera responsabilidad penal.

Nos encontramos ante una ley penal que se aplicará únicamente cuando se produzcan infracciones penales, y de acuerdo con su disposición final primera se aplica con carácter supletorio el Código Penal y las leyes especiales en el ámbito sustantivo y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el ámbito procedimental.²⁶

A- SUPERIOR INTERÉS DEL MENOR

Como punto central del modelo de responsabilidad penal del menor, se encuentra el superior interés del menor, un concepto mencionado tanto en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en la Convención sobre derechos del niño como en la LORPM Y LOPJM (Ley Orgánica de protección jurídica del menor). Se ha tratado de un concepto jurídico indeterminado durante un

²⁴ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Exposición de motivos, 6.

²⁵ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Exposición de motivos, 7.

²⁶ MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Pág 106.

período de tiempo, quedando su aplicación en manos de los juzgados, hasta que la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modificó el artículo 2 de la LOPJM, que ahora lleva por título “interés superior del menor”, para concretar el concepto incorporando las directrices de la jurisprudencia del TS y de la Observación General núm. 14, de 29 de mayo de 2013 a la Convención sobre Derechos del Niño.

El concepto se configura a partir de un contenido triple:

- Es un derecho sustantivo: El menor tiene derecho a que, en cualquier decisión que le afecte, se evalúen debidamente sus intereses y, en caso de existir otros intereses en conflicto, estos se valoren y ponderen con el fin de alcanzar una solución que respete su bienestar.
- Es un principio general de carácter interpretativo: Ante una norma jurídica que admita distintas interpretaciones, debe adoptarse aquella que mejor se ajuste al interés superior del menor.
- Es una norma de procedimiento: Cada vez que se tome una decisión que afecte a un niño, el proceso debe, incluir una evaluación de las posibles consecuencias sobre él y contar con todas las garantías procesales y la resolución tiene que estar motivada, reflejando que se ha tenido en cuenta el interés superior en el proceso de toma de decisiones.

La exposición de motivos de la LORPM, hace mención al concepto estableciendo que, debe ser evaluado mediante criterios técnicos, no meramente formales, por equipos de profesionales especializados en disciplinas no jurídicas. Aunque no solo encontramos referencias al superior

interés del menor en la exposición de motivos, puesto que a lo largo de la ley son 17 los artículos que hacen mención a él.²⁷

B- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY

La determinación del ámbito de aplicación subjetivo de la LORPM se encuentra regulada en su artículo 1.1, donde se dice que la ley se aplica para exigir responsabilidad a las personas mayores de 14 y menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes especiales. Para poder establecer si el menor va a entrar en el ámbito de aplicación de esta ley o no, debe tomarse como referencia la edad que tenía el menor en el momento en que se cometieron los hechos, el criterio adoptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en este sentido, establece que la edad del menor debe determinarse con precisión momento a momento, considerando incluso la hora exacta de nacimiento. En los casos en los que este dato no sea conocido, se toma como referencia el final del día del nacimiento, de conformidad con el principio "in dubio pro reo", favoreciendo así la interpretación más beneficiosa para el menor.

Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de inscripción de nacimiento en el Registro civil o de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro. Y si no fuere posible averiguar el Registro civil o parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo, o no existiesen, y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la documentación correspondiente, no se detendrá el sumario, y se suplirá por informes acerca de la edad del procesado, previo examen físico, de los Médicos forenses o los que hubiere nombrado el Juez. (artículo 375 LECr).

C- ÁMBITO TERRITORIAL

²⁷ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Págs 58-64.

De conocer los hechos delictivos cometidos por los menores de 14 a 17 años se encargarán en exclusiva los Jueces de Menores del lugar donde se haya cometido el delito, o en caso de que el menor haya cometido varios delitos en distintos territorios, será el Juez de Menores del lugar del domicilio del menor, y de forma subsidiaria, se aplicarán los criterios del artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, hay una excepción a esta regla, y es que, será competente el Juzgado central de Menores en los supuestos de los delitos de los artículos 571 a 580 del Código Penal y de los delitos cometidos por los menores en el extranjero cuando, de acuerdo con el artículo 23 de la LOPJ y con los tratados internacionales aplicables, la competencia para conocer del asunto recaiga en la jurisdicción española.²⁸

D- MEDIDAS PREVISTAS EN LA LORPM

El artículo 7 de la ley hace mención a 15 medidas que se podrán imponer por parte de los Jueces de Menores a los jóvenes delincuentes. Entre estas medidas vamos a diferenciar:

Las privativas de libertad:

- Internamiento en régimen cerrado.
- Internamiento en régimen semiabierto.
- Internamiento en régimen abierto.
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- Permanencia de fin de semana.

Las no privativas de libertad:

- Tratamiento ambulatorio.
- Asistencia a un centro de día.

²⁸ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Págs 92-100.

- Libertad vigilada.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- Prestaciones en servicio de la comunidad.
- Realización de tareas socio-educativas.
- Amonestación.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- Inhabilitación absoluta.

E- PRESCRIPCIÓN

En el artículo 15 LORPM se regula la prescripción como una causa de extinción de la responsabilidad penal. El artículo diferencia entre la prescripción de los hechos delictivos cometidos por los menores y la prescripción de las medidas.

a) Prescripción de los delitos cometidos por menores (art 15.1):

1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.

2.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

3.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

4.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

5.º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

b) Prescripción de las medidas (art 15.2):

2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años.

Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año.

F- PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE MENORES:

- Juez de menores: es un órgano judicial unipersonal con competencia para el enjuiciamiento de hechos tipificados como delito, atribuidos a menores de edad imputables. Debe ostentar la categoría de magistrado y estar especializado en materia de menores. La ley les otorga funciones durante el procedimiento, enjuiciamiento y control de la ejecución, sin embargo, no se le atribuye la instrucción del procedimiento, aunque no quiere decir que no esté presente en esta etapa del proceso, ya que, podrá declarar secreto instructorio o adoptar resoluciones limitativas de derecho entre otras.
- Ministerio Fiscal: Esta figura va a tener dos roles en el procedimiento, el de instructor (apoyado en el principio de imparcialidad) y acusador (guiado por el principio de defensa de la sociedad). La LORPM en su artículo 6 expone las funciones asignadas al Ministerio Fiscal: defender los derechos que las leyes reconocen a los menores, controlar que las actuaciones se ejecuten en interés del menor y la observancia de las garantías del procedimiento. Como se ha dejado ver anteriormente, será el Ministerio Fiscal quien dirija la instrucción y quien acuerde la práctica de diligencias instructoras dirigidas a la investigación y la participación del menor.

- Acusación particular: En consonancia con el artículo 25 LORPM, están legitimados para personarse como tal, la/s persona/s ofendidas directamente por el delito y los padres, herederos o representantes legales si fueran menores de edad o incapaces.
- El menor acusado: que deberá ir siempre asistido de un letrado desde incluso antes de la incoación del expediente.
- Actor civil: son las personas que hayan podido resultar perjudicadas por las infracciones cometidas por los menores. No tiene por qué coincidir con la figura de la víctima.
- Responsable civil: generalmente esta posición la ocupa el autor del hecho delictivo, aunque la LORPM en el artículo 61.3 establece que junto al menor autor del delito responderán de forma solidaria sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho de los daños y perjuicios por este producidos, en este orden.
- Equipo técnico: se compondrán por grupos de psicólogos, educadores y trabajadores sociales, aunque no se trata de una composición cerrada ya que se podrán incorporar profesionales de forma permanente o temporal. Estos profesionales dependen del Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas (aunque pese a esta dependencia orgánica, actúan con independencia y autonomía siguiendo criterios profesionales), y están adscritos a los juzgados de menores. Su principal función es asistir técnicamente en cada una de las disciplinas en las que se especializan al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, mediante la elaboración de informes y propuestas.
- Entidad pública de protección: mencionada de forma expresa a lo largo de la LORPM, cuyo oficio más importante dentro del amplio catálogo de funciones es la ejecución de las medidas impuestas por el juzgado de menores.

- Víctima o perjudicados: En el marco del procedimiento y en lo que a la víctima respecta, tanto el Ministerio Fiscal como el juez de menores tienen la obligación de garantizar en todo momento la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por el delito cometido por el menor. Dentro de la labor de tutela a las víctimas y perjudicados se encuentra el deber de que se les informe de forma inmediata y adecuada sobre las medidas de asistencia y apoyo previstas en la legislación. Además, tienen la posibilidad de personarse y participar activamente como parte en el expediente que se incoe contra el menor infractor. A tal efecto, deberán ser informadas conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndolas también del derecho a nombrar un letrado o en caso de asistencia jurídica gratuita nombrar uno de oficio. Por su parte el LAJ se encargará de comunicar a las víctimas todas aquellas resoluciones que puedan afectarles, así como de la notificación de las sentencias correspondientes.²⁹

7.1.1 Reformas de la LO 5/2000 de responsabilidad penal del menor

La presente ley ha sido producto de diversas modificaciones, las dos primeras tienen lugar antes de la entrada en vigor de la ley, se trata de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre y la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre.

7.1.1.1 *Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre.*

La LO 7/2000, de 22 de diciembre, no solo reformaba la LORPM, sino que también se encargaba de modificar la LOPJ, la Ley de Demarcación y de Planta Judicial y el Código Penal. Respecto de la LORPM, afecta a los artículos 7 y 9 e introduce dos nuevas disposiciones adicionales.

²⁹ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Págs 75-88.

En el artículo 7, se introdujo una nueva medida al catálogo, la inhabilitación absoluta, relacionada con los delitos de terrorismo recogidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal.

Y, se deja sin efecto, en atención a lo dispuesto en el 7.3, la posibilidad que se le otorgaba al juez de elegir la medida a imponer. En delitos como el terrorismo, asesinato, homicidio doloso, violación, agresión sexual y violación agravada, así como otros penados con prisión igual o superior a quince años, se agrava la sanción a imponer y se excluye la aplicación de esta ley a los menores de 21 años autores de los mismos.

Se modifican también los supuestos de extrema gravedad recogidos en la regla 5ª del artículo 9, de ellos salían los delitos anteriormente mencionados, los cuales pasaron a recibir un tratamiento autónomo y específico.

Por otro lado, una de las disposiciones adicionales, disposición adicional cuarta, se refería a la aplicación de los delitos de los artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 578 del CP y otros con pena de prisión igual o superior a quince años, a los que ya se ha hecho referencia. Y se atribuye la competencia para el enjuiciamiento de delitos de terrorismo al Juzgado Central de Menores y la competencia para la ejecución de medidas se le atribuye al estado, que podría llevar a cabo convenios con las Comunidades Autónomas.

La segunda disposición, disposición adicional quinta, establece un mandato al gobierno para que remita al Congreso de los Diputados un informe dentro de los cinco años siguientes a su entrada en vigor.

7.1.1.2. Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre

La LO 9/2000, de 22 de diciembre, introduce cambios en el artículo 41, otorgando la competencia para el conocimiento de los recursos de apelación contra autos y sentencias de los Juzgados de Menores, a la Audiencia Provincial, función de la que se encargaba hasta ese momento la Sala de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia. Esto fue criticado puesto que un órgano no especializado se iba a hacer cargo de decisiones tomadas por un órgano especialista.

En la exposición motivos de esta ley, se establecería una suspensión de dos años para la aplicación de la LORPM a los jóvenes de entre 18 y 21 años, durante la cual no se les podría aplicar dicho régimen jurídico.³⁰

7.1.1.3. Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre

La LO 9/2002, de 10 de diciembre, el contenido de esta ley no produjo cambio alguno en el texto de la LORPM, simplemente se suspendía la aplicación de la ley a los infractores de edades entre los dieciocho y veintiún años.

7.1.1.4. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre

La LO 15/2003, de 25 de noviembre modifica el artículo 8, el artículo 25 con una nueva redacción y se incorporaría una disposición adicional sexta al texto. La clave de la reforma fue la incorporación de la figura de la acusación particular, permitiendo que las personas directamente perjudicadas por el delito, así como padres, herederos o representantes legales en caso de ser menores o incapaces, pudieran personarse en el procedimiento como parte acusadora. En relación con el artículo 8 se reforma el principio acusatorio, restringiendo la facultad del juez de menores para elegir la medida a aquellas solicitadas por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular. Por último, la disposición adicional sexta contiene un mandato a gobierno, para que después de valorar la aplicación de la ley impulsara medidas con el fin de sancionar con más consistencia y eficacia los delitos de especial gravedad cometidos por menores, incluyendo la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, que su cumplimiento se llevara a cabo en centros donde se refuercen las medidas de seguridad impuestas, y la posibilidad de que, una vez alcanzada la mayoría de edad, la medida se ejecute en un centro penitenciario.

³⁰ MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Págs 125-132.

7.1.1.5. *Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre*

La LO 8/2006 de 4 de diciembre, es la reforma más extensa, afectando a 44 de los 64 artículos de la ley, a su disposición final tercera y deroga las disposiciones adicionales primera y cuarta. En relación a la disposición adicional sexta introducida por la reforma anterior, la evaluación de los resultados tras cinco años de la ley, tenía una consideración positiva, sin embargo, la exposición de motivos de la ley 8/2006 destacaba que de acuerdo con las estadísticas habían aumentado los delitos cometidos por menores de edad, lo que derivó en una preocupación social sobre la fiabilidad de la ley, pero esto no era acorde con las estadísticas oficiales.³¹

7.1.1.6. *LO 8/2012, de 27 de diciembre*

La LO 8/2012, de 27 de diciembre, se trata de una reforma que tiene origen en el caso de un secuestro del atunero español “Alakrana” cerca de la costa de Somalia, este caso evidenciaba la falta de un órgano judicial competente, dentro de la jurisdicción de menores, para conocer y tramitar los delitos cometidos por menores fuera del territorio español, en contraposición al ámbito de los adultos donde si se contemplaba cual sería el órgano competente en situaciones como esta.³²

Por esta razón, la disposición adicional segunda de esta ley modifica el apartado 4 del artículo 2 de la LORPM otorgando la competencia para conocer de los delitos llevados a cabo por menores en el extranjero al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional cuando, de acuerdo con el artículo 23 de la LOPJ y con los Tratados Internacionales, corresponda a la jurisdicción española su enjuiciamiento.³³

³¹ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Pág 45-47.

³² MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Pág 145.

³³ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Pág 49.

7.1.1.7. La reforma de la “no reforma”: La LO 1/2015, de 30 de marzo

La LO 1/2015, de 30 de marzo, modificó el Código Penal y la Ley de enjuiciamiento criminal, no la LORPM, sin embargo, al modificar el CP afecta de forma directa a la LORPM. La LO 1/2015, elimina las faltas como categoría penal, siendo estas un elevado porcentaje de las infracciones llevadas a cabo por los menores, y al no adaptar la LORPM a esta modificación, se dan problemas en la práctica además de consecuencias político-criminales. La solución ha sido entender que las referencias a las faltas en la LORPM son remplazadas por la expresión “delitos leves”.

Esta reforma afecta, por un lado, a la prescripción, que pasa a ser de tres meses, y por otro, afecta al aspecto punitivo, ya que, la LO 1/2015 prevé para los delitos leves una pena de multa y no una privación de libertad para los adultos, lo cual se traduce en la imposibilidad de imponer a los menores la medida de permanencia de fin de semana.

7.1.1.8. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio

Esta ley trae consigo dos reformas legales:

La primera, es la modificación del artículo 4 de la LORPM. La disposición adicional undécima actualiza el artículo para ampliar los derechos de las víctimas, concretamente en los casos de violencia de género cometidos por menores de edad. Esta modificación adapta la LORPM a lo establecido en el artículo 7.3 del Estatuto de la Víctima del Delito reforzando la protección a las víctimas.

Y la segunda, es la introducción del artículo 17 bis en la LOPJM. En este caso, la disposición final octava modifica parcialmente el Código Civil y la LEC, para incorporar el nuevo artículo que trata sobre los menores de catorce años en conflicto con la ley, es decir, los autores de delitos que no tienen la edad penal. El artículo obliga a que estos menores sean incluidos en planes de seguimiento diseñados por los servicios sociales de cada comunidad autónoma, que evalúen su situación socio-familiar. Además, si el acto pudiera ser un delito sexual o de violencia de género, el plan debe contener un módulo formativo en igualdad de género.

7.1.1.9. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre y Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril

La disposición final séptima de la LO 10/2022, de 6 de septiembre añade un apartado 5 al artículo 7 de la LORPM y reformula los artículos 10.2, 13.1 y 19.2 en relación con los delitos de agresión sexual a menores de 16 años.

El artículo 7.5 establece que el juez debe imponer obligatoriamente al menor, como medida complementaria, la participación en programas de educación sexual y en igualdad. Además, las medidas contempladas en los apartados a) y b) del artículo 10.2 deberán ir acompañadas de esta formación. Solo se podrá modificar la medida impuesta si el menor ha cumplido previamente con dichos programas formativos. Y en los delitos relacionados con la violencia de género solo será posible la conciliación por petición expresa de la víctima, y tras haber realizado el menor autor del delito, la medida accesoria de educación.

La ampliación del ámbito del artículo 10.2 de la LORPM para incluir todos los delitos contra la libertad sexual recogidos en los artículos 178 a 183 del Código Penal genera un problema de coordinación con los artículos 8.2, 9.2 y 10.2 de la propia ley, ya que en ciertos casos puede dar lugar a la imposición de medidas más severas a menores que las penas previstas para adultos por los mismos delitos. Este problema se resuelve con la LO 4/2023, de 27 de abril, que modifica el artículo 10.2.³⁴

7.1.1.10. LO 4/2024, de 18 de octubre

LO 4/2024, de 18 de octubre, en su disposición final primera modifica la disposición adicional tercera de la LORPM, regulando esta la creación de un Registro Central de Menores. Se llevará un registro central en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de sentencias,

³⁴ MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023. Pág 49-52.

medidas cautelares, requisitorias y rebeldías que se referirán a todos los procesos tramitados conforme a la LORPM. El acceso a los datos de este registro se ajustará a la normativa vigente sobre:

- El Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia
- El Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos
- La legislación aplicable en materia de protección de datos personales³⁵

7.1.1.11. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero

La última reforma de la LORPM se debe a la entrada en vigor de la LO 1/2025, de 2 de enero, cuyo artículo 23 se encarga de las modificaciones a la LORPM.

Se modifica el artículo 4 que establece que se podrán llevar a cabo de forma telemática declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad, salvo resolución motivada en contrario del Juez, Tribunal o Ministerio Fiscal, cuando entiendan necesaria la presencialidad; Se permite intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo protección o desde otros lugares siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

Y, por otro lado, se añade un apartado 4 al artículo 23, que establece que el Ministerio Fiscal puede solicitar, de oficio o a instancia de parte, al Juzgado, que se tome declaración a la víctima u otros testigos, bajo las garantías de prueba preconstituida previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, asegurando en todo caso el principio de contradicción cuando:

- Cuando exista riesgo de imposibilidad de concurrir al juicio oral.

³⁵ Ley Orgánica 4/2024, de 18 de octubre, por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS). Disposición final primera.

- Cuando se trate de una persona especialmente vulnerable. En todo caso, tendrá esa consideración toda persona menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.³⁶

7.1.2 Reglamento LO 5/2000 de responsabilidad penal del menor

De la mano de la LORPM se encuentra el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio por el que se aprueba el reglamento de la ley, para el que hubo que esperar cuatro años. Durante esos años la falta del reglamento se suple en cada Comunidad Autónoma de forma distinta, lo que afecta a los derechos del menor debiendo someterse a un régimen de derechos u otro en función de su comunidad. Este escenario dejó ver la necesidad de establecer un reglamento estatal, y es ahí cuando surge el RLORPM.

El reglamento fue objeto de impugnación mediante un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo por la Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes y por la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. El recurso fue desestimado por considerarse ajustado a derecho el contenido del reglamento.³⁷

La finalidad del reglamento es el desarrollo de la LORPM respecto de tres aspectos: la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico, la ejecución de las medidas cautelares y definitivas y el régimen disciplinario de los centros.

De la primera materia se encarga el capítulo II, rubricado "De la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico", que se encarga de regular la intervención de cada uno. En concreto la actuación de la Policía Judicial queda recogida en los artículos 2 y 3 del reglamento, haciendo

³⁶ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. artículo 23.

³⁷ MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Págs 151-155.

especial hincapié en como realizar la detención del menor. La actuación del equipo técnico, sin embargo, se encuentra en el artículo 4 y sus funciones se desarrollan en el artículo 5.

De la segunda materia, se encarga el capítulo III, rubricado "De las reglas para la ejecución de las medidas", que se divide en tres secciones. La primera sección se centra en las disposiciones comunes, la segunda, determinadas medidas no privativas de libertad y la tercera, las que implican privación de libertad.

Y de la tercera materia, se encarga el capítulo IV rubricado "Del régimen disciplinario de los centros". Los artículos 59 y 60 se ocupan de establecer el fundamento, el ámbito de aplicación y los principios generales que rigen la potestad disciplinaria, los artículos 61 a 64 clasifican las faltas disciplinarias en tres categorías (muy graves, graves y leves) en función de criterios como el grado de violencia ejercida, la intencionalidad del menor, la relevancia del resultado y el número de personas afectadas, los artículos 65 a 69 recogen las sanciones aplicables a cada tipo de falta, los artículos 70 a 80 desarrollan el procedimiento para la imposición de dichas sanciones y los artículos 81 a 85 contienen reglas especiales sobre las sanciones.³⁸

7.2. REGULACIÓN INTERNACIONAL

La regulación de la protección a los niños en el ámbito internacional es un hecho bastante reciente, aunque esto no quita que la normativa internacional haya sido la base para la formación y evolución de los sistemas penales juveniles de los estados. En nuestro ordenamiento la LORPM reconoce como fuente el derecho internacional.

Los primeros referentes internacionales han sido, la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los Pactos

³⁸ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, exposición de motivos.

Internacionales de Derechos Humanos de 1966. La primera ya destacaba la necesidad de un modelo de justicia diferenciado del modelo de los adultos.³⁹

A continuación, nos centraremos en los instrumentos y estándares internacionales, guiados por los estudios de MONTERO HERNANZ⁴⁰ en esta materia.

7.2.1 Instrumentos internacionales

7.2.1.1 *Convención de Derechos del Niño*

La Convención sobre los Derechos del Niño es adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y España forma parte de los estados que la han suscrito, su adhesión se formalizó mediante el Instrumento de Ratificación de fecha 30 de noviembre de 1990.⁴¹

Esta representa un avance significativo en la evolución hacia un sistema de protección de la infancia, con un alcance y una eficacia superiores a los textos internacionales que la precedieron. Es además de obligado cumplimiento. Los principios básicos que establece son: El principio de no discriminación, el interés superior del menor, el derecho a la vida y al desarrollo y, por último, el derecho del menor a ser escuchado. Por otro lado, el artículo 37 recoge una serie de derechos y garantías en relación con el tratamiento a los menores privados de libertad, acercándose al ámbito del proceso penal de adultos. Entre las garantías se establece la prohibición de tortura y de tratos o penas crueles inhumanas, prohibición de la arbitrariedad, la privación de libertad como último recurso, y el principio de legalidad, y entre los derechos reconocidos se encuentran el derecho a ser

³⁹ CAMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Ministerio del Interior, Madrid, 2011. Págs 367-368.

⁴⁰ MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Págs 172-278.

⁴¹ CAMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Ministerio del Interior, Madrid, 2011. Pág 373.

tratado con humanidad, el respeto a la dignidad inherente a la persona, el derecho a mantenerse en contacto con su familia y a la separación de los adultos.

La CDN ha creado el “Comité de derechos del niño”, un órgano internacional compuesto por 18 expertos cuya función principal es supervisar el cumplimiento de la Convención por parte de los estados firmantes. Además, este comité emite interpretaciones sobre el contenido de la Convención mediante la publicación de observaciones generales.

Instrumentos no vinculantes:

Frente a instrumentos vinculantes como la CDN, existen unos instrumentos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas que no tienen carácter vinculante, sino que son reglas de autoridad moral, ejemplos de estas reglas son:

- Las Reglas de Beijing, reglas mínimas para la administración de justicia de menores aprobadas por Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.
- Las Directrices de Riad, directrices para la prevención de la delincuencia juvenil adoptadas por Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.
- Las Reglas de Tokio, reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad adoptadas por Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- Las Reglas de La Habana, reglas para la protección de los menores privados de libertad aprobadas por Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
- Las Reglas de Bangkok, reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes aprobadas por Resolución 65/229, de 21 de diciembre de 2010.
- Las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente y aprobadas por

el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C de 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977.

- Los Congresos de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito.

7.2.1.2 El Consejo de Europa

El Consejo de Europa es una organización internacional que se creó por el Tratado de Londres, el 5 de mayo de 1949 y su finalidad es promover, a través de la cooperación de los estados europeos, la configuración de un espacio político y jurídico común en el continente, apoyado sobre valores de democráticos, los derechos humanos y el imperio de la ley. Está compuesto por 46 países.

Desde su origen el consejo ha elaborado instrumentos jurídicos en relación con la justicia juvenil que tienen la consideración de recomendaciones, con valor moral y político, sin embargo, conforme han sido asumidos por los estados han pasado a tener valor jurídico.

Como instrumentos emanados del Consejo de Europa existen:

- El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo el 4 de noviembre de 1950 y está en vigor desde el 3 de septiembre de 1953.
- Resolución (66) 25, relativa al tratamiento de corta duración de jóvenes delincuentes menores de 21 años, adoptada por el Comité de ministros el 30 de abril de 1966.
- Recomendación (78) 62, sobre delincuencia juvenil y transformación social, adoptada por el Comité de ministros el 29 de noviembre de 1978.
- Convenio Europeo para el traslado de personas condenadas, elaborado el 21 de marzo de 1983 en Estrasburgo y ratificado en España el 18 de febrero de 1985.
- Recomendación (87) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, adoptada por el Comité de ministros el 17 de septiembre de 1987.

- Recomendación (88) 6, sobre las reacciones sociales al comportamiento delictivo de jóvenes nacidos de familias emigrantes, adoptada por el Comité de ministros el 18 de abril de 1988.
- Recomendación (2000) 20, sobre el papel de la intervención psicosocial precoz en la prevención de los comportamientos criminales adoptada por el Comité de ministros el 6 de octubre de 2000.
- Recomendación (2003) 20, sobre los nuevos modelos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de los menores, adoptada por el Comité de ministros el 24 de septiembre de 2003.
- Recomendación (2006) 2, sobre las reglas penitenciarias europeas, adoptada por el Comité de ministros el 11 de enero de 2006.
- Recomendación (2008) 11, sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas, adoptada por el Comité de ministros el 5 de noviembre de 2008.
- Directrices en materia de justicia para niños, adoptada por el Comité de ministros el 17 de noviembre de 2010.

7.2.1.3 La Unión Europea:

La Unión Europea es una entidad geopolítica de carácter internacional, compuesta por 27 países. Se estableció con la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, el 1 de noviembre de 1993 fundándose sobre las 3 comunidades europeas (CECA, Euratom y CEE), pero con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009 reemplazó a las Comunidades Europeas y pasó a tener personalidad jurídica propia como sujeto de derecho internacional.

Como instrumentos procedentes de la unión europea:

- La Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por Resolución A-3-0172/1992, de 8 de julio, del Parlamento Europeo.

- La orden de detención europea, desarrollada por la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre estados.
- Recomendación sobre los derechos de los detenidos en la Unión Europea, recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre los derechos de los detenidos en la UE (2003/2188(INI)), aprobada el 9 de marzo de 2004.
- Dictamen sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea, elaborado por el Comité Económico y Social Europeo el 10 de febrero de 2005 y aprobado en su pleno el 15 y 16 de marzo de 2006.
- Resolución sobre la delincuencia juvenil: el papel de las mujeres, la familia y la sociedad, aprobada por el Parlamento Europeo el 21 de junio de 2007.
- Reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad, desarrollado por la Decisión Marco del Consejo 2008/909/JAI, el 27 de noviembre de 2008.
- Recomendaciones sobre el desarrollo de un espacio de justicia penal en la Unión Europea, recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre el desarrollo de un espacio de justicia penal en la UE (2009/2012 (INI)) aprobada el 7 de mayo de 2009.
- Las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, se recogen en la directiva UE 2016/800, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de junio de 2016.

7.2.2 Estándares internacionales

Una vez se ha hecho una referencia a los instrumentos internacionales, pasamos a mencionar los estándares internacionales del sistema de justicia juvenil. Como punto central del sistema está el superior interés del menor, al que ya hemos hecho mención anteriormente, seguido de la determinación de la edad de responsabilidad penal del menor, que será fijada por cada estado debido a la ausencia de su regulación en los textos internacionales, pero, aunque no se haya fijado edad a nivel internacional, si existen textos que señalan que no hay que fijar edades demasiado tempranas atendiendo al grado de madurez. En cuanto a los principios generales destacan, el principio de legalidad, principio de intervención mínima, principio de especialización y principio de igualdad y no discriminación.

8. CAUSAS Y TIPOS DE DELINCUENCIA JUVENIL

8.1. CAUSAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Existen diversas causas que pueden conducir a un menor a delinquir, siguiendo lo establecido en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo,⁴² cuyo objetivo es examinar la situación de los menores que, como consecuencia de comportamientos que infringen la ley penal, quedan sometidos a los distintos sistemas de justicia juvenil, las más frecuentes y relevantes son las siguientes:

- 1- La pertenencia del menor a familias desestructuradas, con dificultades producidas por intentar conciliar la vida familiar y laboral, casos de desatención y falta de límites y de control respecto de los hijos, comportamientos delictivos de los progenitores, consumo de drogas por parte de los progenitores.

⁴² Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, *La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea*. 15 de marzo de 2006. Págs 2-3.

Esto conduce a veces a que algunos jóvenes traten de compensar esas carencias mediante el ingreso en bandas juveniles, grupos con un alto porcentaje de conductas violentas y delictivas.

- 2- La marginación socioeconómica o pobreza. Esta marginación se produce en mayor proporción entre los jóvenes pertenecientes a familias inmigrantes y en ciertos guetos de las grandes urbes, lugares donde se dan con frecuencia diseños urbanos deshumanizados que favorecen la aparición en sus habitantes de sentimientos de angustia y agresividad.
- 3- El absentismo, el fracaso escolar y las dificultades de aprendizaje.
- 4- La visualización de imágenes y actitudes violentas por parte de ciertos programas, películas, series de televisión, en videojuegos o redes sociales, lo que contribuye a inculcar en los menores un sistema de valores en el que la violencia es un recurso aceptable.
- 5- El consumo de drogas y sustancias tóxicas, que, en muchos casos, da lugar a que el adicto se vea empujado a delinquir para proporcionarse los medios económicos que le permitan sufragar su adicción.
- 6- Los trastornos de la personalidad y del comportamiento.
- 7- La falta de educación y transmisión de valores prosociales o cívicos.

8.2. TIPOS DE DELINCUENCIA JUVENIL

- Delincuencia ocasional: El delincuente ocasional es aquel joven que, por lo general, no tiene antecedentes penales previos y cuya incursión en el mundo del delito es esporádica y no planificada.
- Delincuencia habitual: El delincuente habitual, se caracteriza por la reiteración de conductas delictivas a lo largo del tiempo y con cierto grado de planificación. Esta

situación nos sugiere una alta probabilidad de que su conducta delictiva continúe en la etapa adulta.

- Delincuencia violenta: Se trata de acciones a menudo impulsivas, empleando el uso de la fuerza o amenazas como forma de gestionar disputas o ejercer dominio sobre los demás.
- Delincuencia organizada: Este tipo de delincuencia se distingue por el alto grado de meticulosidad y planificación y estructura jerárquica de los delincuentes. Algunos adolescentes pueden ser reclutados por organizaciones delictivas.
- Delincuencia por necesidad: Suele estar motivada por dificultades económicas, lo que lleva a menor a actuar por necesidad. En estos casos lo menores muestran una mayor disposición a la hora de participar en programas de rehabilitación y apoyo social. Además, estas conductas pueden verse reducidas con unas mejoras en las condiciones de vida de los menores. Los ejemplos más claros de este tipo de delincuencia son los robos y hurtos.
- Delincuencia de condición: Violaciones de la ley derivadas de una estructura de personalidad, con rasgos psicopáticos. Los delincuentes en este tipo de casos no poseen empatía ni la capacidad de experimentar culpa o remordimiento por sus actos.⁴³

Durante las edades comprendidas entre los 14 a los 17 años, los jóvenes se encuentran en un periodo marcado por cambios biológicos, emocionales y sociales, un periodo en el que la personalidad aún se encuentra en desarrollo y la identidad está en construcción. Este periodo de transición convierte a los adolescentes en sujetos especialmente vulnerables e influenciables, tanto por su entorno más inmediato como por factores externos. Durante esta etapa pueden

⁴³ EUROINNOVA (s.f) Euroinnova.com. Recuperado día 30 de mayo de 2025. <https://www.euroinnova.com/derecho/articulos/formas-de-delincuencia-juvenil>

experimentar de forma contundente la necesidad de ser aceptado, la necesidad de integrarse en un grupo, y, la necesidad de independencia frente a los controles o reglas establecidas por sus progenitores o autoridades adultas (como profesores) debido al posible sentimiento de incompreensión o exclusión.

En este contexto, debido a la falta de madurez o al escaso control de impulsos, característicos en esta época evolutiva del menor, unido a la combinación de factores como el abandono escolar, la desestructuración familiar, la exclusión social u observación de conductas inapropiadas, pueden derivar en la delincuencia, que puede aparecer como una vía de escape, una forma de “encajar” o como resultado de la presión social o una falta de referentes positivos.

9. DATOS ESTADÍSTICOS DE MENORES CONDENADOS

En la sociedad actual, se puede complicar la verificación de la información en relación con la delincuencia juvenil, ya que, solemos asumir como verdad todo aquello que podemos escuchar o ver en la televisión, prensa o internet. Durante aproximadamente los últimos 15-20 años, los medios de comunicación han difundido de forma constante numerosos casos de delincuencia protagonizados por menores, lo que ha generado una creciente alarma social y en consecuencia se produjeron las reformas de la LORPM orientadas a endurecer la respuesta frente a estos comportamientos⁴⁴. Esto ha generado una percepción de aumento de la inseguridad en los ciudadanos; Pero para poder comprender la dimensión real de la delincuencia juvenil e identificar las tendencias evolutivas en España, se ha de acudir a fuentes como el INE⁴⁵ o el CGPJ⁴⁶.

⁴⁴ MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Págs 148-150.

⁴⁵ INE (2024, 24 de septiembre), *Estadística de Condenados: Adultos / Menores*. Ine.es. Recuperado el 30 de mayo de 2025. [https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Infracciones%20penales%20y%20su%20tipolog%C3%ADa,hurtos%20\(9%2C5%25\)](https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Infracciones%20penales%20y%20su%20tipolog%C3%ADa,hurtos%20(9%2C5%25).).

En base a los datos recogidos por el INE de los que se hace eco el CGPJ, obtenemos la siguiente tabla, que muestra el número de menores condenados según sexo, edad, nacionalidad y número de medidas adoptadas en 2023. Un total de 13.022 menores de entre 14 y 17 años fueron registrados en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores tras ser condenados mediante sentencia firme por la comisión de diversos delitos. Del total de menores condenados, el 79,6% eran varones y el 20,4% mujeres, lo que confirma una clara preeminencia masculina en las estadísticas.

	Total nacionalidad			Españoles			Extranjeros		
	Ambos sexos	Hombre	Mujer	Ambos sexos	Hombre	Mujer	Ambos sexos	Hombre	Mujer
Total									
Total	13.022	10.367	2.655	10.312	7.988	2.324	2.710	2.379	331
14 años	2564	1933	631	2126	1584	542	438	349	89
15 años	3052	2371	681	2504	1897	607	548	474	74
16 años	3523	2852	671	2780	2183	597	743	669	74
17 años	3883	3211	672	2902	2324	578	981	887	94
Menores con una medida									
Total	8.857	6.868	1.989	7.116	5.386	1.730	1.741	1.482	259
14 años	1655	1204	451	1371	994	377	284	210	74
15 años	2042	1537	505	1704	1257	447	338	280	58
16 años	2326	1838	488	1872	1436	436	454	402	52
17 años	2834	2289	545	2169	1699	470	665	590	75
Menores con dos o más medidas									
Total	4.165	3.499	666	3.196	2.602	594	969	897	72
14 años	909	729	180	755	590	165	154	139	15
15 años	1010	834	176	800	640	160	210	194	16
16 años	1197	1014	183	908	747	161	289	267	22
17 años	1049	922	127	733	625	108	316	297	19

Fuente: Consejo General del Poder Judicial. Año 2023.

Pero, ¿Ha aumentado el número de menores condenados respecto a años anteriores? La siguiente tabla establece los menores condenados por sexo, en serie de 2019-2023.

⁴⁶ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, (s. f.), *Estadística condenados menores –Menores condenados –Año 2023*. Poderjudicial.es. Recuperado día 30 de mayo de 2025. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Menores--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Sentencias-de-Responsabilidad-Penal-del-Menores-/>

Menores condenados por sexo. Serie 2019-2023.

	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Tasa de variación 2023/2022
Total	14.112	11.238	13.595	14.026	13.022	-7,2
Hombres	11.160	9.082	11.016	11.235	10.367	-7,7
Mujeres	2.952	2.156	2.579	2.791	2.655	-4,9

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Año 2023. Publicado: 24/09/2024

Respecto del año anterior (2022), el número de condenados se ha visto reducido en un 7,2% en cómputo total, lo que implica que el número de varones inscritos disminuyó un 7,7% y el de mujeres un 4,9%. Esto quiere decir que analizando los datos publicados más recientes, que son los datos del 2023, se observa una disminución en la delincuencia juvenil.

En relación a las infracciones penales cometidas por menores de edad, en el año 2023 se registraron un total de 23.662 infracciones penales, lo que representa un descenso del 8,4 % respecto al año anterior. Cabe señalar que todas las infracciones inscritas correspondieron a delitos. Y en cuanto a la tipología delictiva, los más frecuentes fueron los delitos de lesiones, que constituyeron el 32,5 % del total, seguidos por los robos (18,8 %) y los hurtos (9,5 %), evidenciando una mayor prevalencia de conductas violentas y contra el patrimonio dentro de la delincuencia juvenil.

En relación a las infracciones penales por lugar de condena conviene subrayar que las mayores tasas de infracciones penales cometidas por los condenados por cada 1.000 habitantes de 14 a 17 años se dieron en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla (con 59,8 y 48,7, respectivamente) y en Aragón (18,5). Por el contrario, Región de Murcia (6,5), Cantabria (8,2) y Galicia (8,8) presentaron los valores más bajos.

9.1 ¿QUÉ PROPUESTAS EXISTEN ACTUALMENTE EN RELACIÓN CON LA LORPM Y LA DELINCUENCIA JUVENIL?

Actualmente en relación con la legislación de menores vigente, el Consejo de Ministros ha aprobado en noviembre de 2024 dos proyectos de ley para adaptar la LORPM:

El primero es el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuyo objetivo es que la determinación de la edad le sea atribuida al Juzgado de menores en los supuestos en que una persona se halle detenida por su presunta implicación en una infracción penal y existan dudas razonables acerca de si es menor o mayor de edad.

El segundo es el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la edad. En consecuencia, la determinación de la edad pasaría de ser un proceso administrativo a ser proceso civil que se encuadra en los compromisos internacionales suscritos por España. Se otorga la competencia del nuevo proceso a los Juzgados de Primera Instancia especializados en materia de familia o, en su defecto, al juzgado que corresponda por turno de reparto en el lugar donde se ubique la Entidad Pública de Protección de Menores. Y los principios por los que se guiará son, entre otros, el principio del superior interés del menor, la presunción de minoría de edad y el derecho a ser oído.⁴⁷

Por otro lado, en marzo de 2025, el Grupo Parlamentario VOX registró una Proposición de Ley Orgánica por la que se rebaja la edad mínima de responsabilidad penal de 14 a 12 años y por la que se sanciona con más firmeza y eficacia los delitos cometidos por menores.⁴⁸ Dentro de las

⁴⁷ REFERENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (2024, 19 de noviembre). [lamoncloa.gob.es](https://www.lamoncloa.gob.es). Recuperado día 5 de junio de 2025.

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2024/20241119-referencia-rueda-de-prensaministros.aspx#:~:text=El%20Consejo%20de%20Ministros%20ha,minor%C3%ADa%20o%20mayor%C3%ADa%20de%20edad>

⁴⁸ Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para rebajar la edad penal y sancionar con más firmeza

medidas que se proponen, se observan, la expulsión del territorio nacional y la retirada de la nacionalidad para los menores extranjeros condenados por delitos graves, así como ampliar la duración del internamiento en centros de menores y de las horas de trabajo en beneficio de la comunidad como parte del endurecimiento de la respuesta penal.⁴⁹

Este es un tema que da origen a debate, en este sentido, varias juezas de menores han mostrado su oposición tanto a la rebaja de la edad como al endurecimiento de los castigos, alegan que, con el actual sistema de menores, el 80 % de los jóvenes salen adelante. Todas ellas están de acuerdo en apostar por la educación, la prevención y la reinserción puesto que la aplicación de esas reformas no va disminuir la delincuencia juvenil.⁵⁰ La mayoría de los juristas abogan por un enfoque prudente, apelando a los compromisos adquiridos a nivel europeo y destacando la efectividad del actual modelo educativo.

Cabe destacar, además, una Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la situación de los niños privados de libertad en el mundo, que el Estudio Mundial de las Naciones Unidas sobre los Niños Privados de Libertad aconseja fijar la edad mínima de responsabilidad penal en, como mínimo, catorce años.⁵¹

y eficacia los delitos cometidos por menores. (2025, 1 de abril) congreso.es. Recuperado día 5 de junio de 2025 https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-201-1.PDF#:~:text=al%20tiempo%20de%20su%20promulgaci%C3%B3n%2C,menores%20en%20los%20C3%A1mbitos%20educativo

⁴⁹ MACÍAS, C.S.: “Vox registra en el Congreso una ley para rebajar de 14 a 12 años la edad penal de los menores”, *Periódico La Razón*, 25 de marzo de 2025.

⁵⁰ RODRÍGUEZ VIDALES, Y.: “Los jueces de menores rechazan rebajar la edad penal a los 12 años y exigen una mayor apuesta en educación y prevención”, *Confilegal*, 29 de abril de 2025.

⁵¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la situación de los niños privados de libertad en el mundo (2022/2197(INI)) (C/2024/4168).

10. MEDIACIÓN

En este apartado vamos a comenzar estableciendo un concepto general y unas notas esenciales de la mediación, siguiendo a VICENTE GIMENO SENDRA⁵², para finalmente analizar el proceso de la mediación en menores, siguiendo, en este caso, a MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ.⁵³

10.1. CONCEPTO GENERAL Y NOTAS ESENCIALES.

La mediación penal se puede definir como un medio mixto de solución de los dos conflictos subyacentes en el proceso penal al que pueden asistir las partes, siempre que se cumplan ciertos requisitos (de los que hablaremos posteriormente), a través del cual, el mediador, una tercera parte imparcial, procurará acercar la figura del agresor y de la víctima con el fin de resolver el conflicto mediante una conformidad negociada.

Notas esenciales:

- Como se ha expuesto, se trata de un medio mixto puesto que es autocompositivo y heterocompositivo.
- El presupuesto de la mediación es la confesión del imputado, ya que sin ella no podría iniciarse este procedimiento. Es necesario que la confesión sea prestada de forma libre sin que quepa coacción alguna.
- El mediador debe ser un tercero que actúe con profesionalidad, neutralidad e imparcialidad. Es importante también diferenciar la figura del mediador de la figura del árbitro, el mediador no soluciona el conflicto, sino que dialoga con las partes y las empuja a una solución de común acuerdo.

⁵² GIMENO SENDRA, V.: “Concepto y fundamento de la mediación”, *Manual de mediación penal*, (V, Gimeno Sendra/ M, Díaz Martínez), Edisofer S.L., Madrid, 2018. Págs 22-25.

⁵³ DÍAZ MARTÍNEZ, M.: “La mediación en el proceso penal de menores”, *Manual de mediación penal*, (V, Gimeno Sendra/ M, Díaz Martínez), Edisofer S.L., Madrid, 2018. Págs 175-192.

- El objetivo de la mediación es, por un lado, la reparación de la víctima, satisfaciendo así la tutela judicial efectiva, y por otro, la reinserción del imputado y la posibilidad de evitar los efectos negativos y criminógenos a los que puede dar lugar la privación de libertad.
- Por último, pese a que la mediación puede dar lugar a un auto de sobreseimiento, lo más común es que el proceso finalice con una sentencia de conformidad explícita o implícita.

10.2. LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO DE MENORES.

La mediación penal de menores de edad está regulada en el artículo 19 de la LORPM, bajo el término “conciliación” aunque se trata de una verdadera mediación.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que se promulgó en España para la transposición de la Directiva 2012/29/UE en materia de derechos y protección de la víctima, en su artículo 15.1 nos refleja la posibilidad que tiene la víctima de participar en servicios de justicia restaurativa, con el objetivo de lograr una reparación tanto material como moral, siempre que se cumplan unos requisitos:

- a) En primer lugar, que el infractor haya admitido los hechos que dan lugar a su responsabilidad.
- b) En segundo lugar, que la víctima haya otorgado su consentimiento, una vez recibida información exhaustiva e imparcial sobre el contenido del proceso, sus posibles consecuencias y los mecanismos disponibles para garantizar su cumplimiento.
- c) En tercer lugar, que el infractor haya otorgado su consentimiento.
- d) En cuarto lugar, que el procedimiento de mediación no suponga un riesgo para la seguridad de la víctima ni implique la posibilidad de causarle nuevos daños, ya sean de carácter material o moral.

- e) Y, en quinto lugar, que no exista prohibición legal para aplicar la mediación en relación con el delito cometido.

Además, el artículo añade que los debates tratados durante el procedimiento tendrán carácter confidencial y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de las partes. Los mediadores y profesionales implicados en el proceso, están sujetos a guardar secreto profesional respecto de los hechos y declaraciones a los que hayan tenido acceso en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, tanto la víctima como el infractor tendrán la facultad de retirar su consentimiento para participar en la mediación en cualquier momento del proceso.

La mediación en la justicia de menores es una de las alternativas a la infracción penal que más éxito tiene, ya que, conlleva un enriquecimiento para ambas partes; Para la víctima se manifiesta en el conocimiento personal del infractor unido a la posibilidad de explicarle el daño que ha causado y otorgar perdón. Y, para el menor autor de la infracción, supone impedir que se creen actitudes negativas en su persona derivadas de la actuación del sistema penal centrado en el castigo, orientándose siempre a favor de la educación y reintegración del menor en la sociedad.

La conciliación o reparación a la víctima, durante el año 2023 ha supuesto una cifra de 4.612 expedientes, demostrando un incremento de 3,66% respecto del año 2022, lo que muestra un fortalecimiento de la justicia restaurativa en la jurisdicción de menores.⁵⁴

10.2.1 Sobreseimiento por conciliación o reparación entre el menor y la víctima:

De conformidad con el artículo 19 LORPM, el Ministerio Fiscal podrá desistir de la continuación del expediente y solicitar al Juez el sobreseimiento, pero para que esto puede llevarse a cabo deben concurrir determinados presupuestos:

⁵⁴ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, (s.f), *Memoria elevada al gobierno de S.M. 2024*. Fiscal.es. Recuperado día 14 de junio de 2025.
https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html

Presupuestos objetivos: Es necesario que el hecho imputable al menor configure un delito leve o menos grave y que no se haya llevado a cabo empleando violencia o intimidación graves. Además, habrá que estar a las circunstancias psicológicas, familiares o educativas del menor, teniendo gran importancia en este momento el equipo técnico.

Presupuestos subjetivos: La ley exige que el menor haya alcanzado un acuerdo de conciliación con la víctima, haya asumido la responsabilidad de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a llevar a cabo la actividad educativa recomendada por el equipo técnico en su informe.

Se considerará que ha tenido lugar la conciliación entre la víctima y el autor, cuando el menor reconozca el daño causado o muestre arrepentimiento, pida disculpas y la víctima o el perjudicado las acepte (Artículo 19.2). En el caso de que la víctima no acepte las disculpas y el Ministerio Fiscal y equipo técnico entendieran que se debe a causas vengativas, se continuará con el expediente teniendo en cuenta esta circunstancia en el momento de elección de la medida a imponer, o se podría producir el sobreseimiento.

Se considerará como reparación el compromiso adquirido por el menor con la víctima o el perjudicado de llevar a cabo determinadas acciones en su beneficio o en beneficio de la comunidad, siempre que dicho compromiso sea posteriormente cumplido de forma efectiva. (Artículo 19.2)

Existe una laguna legal en relación a lo que se entiende por actividad educativa y para colmarla se reputará como tal los apartados k) y l) del artículo 7 de la LORPM, es decir, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la realización de tareas socio-educativas. La finalidad de las medidas será que el infractor tome conciencia de que sus actos han causado, de manera injusta, un perjuicio a las víctimas.

10.2.1.1 Sujetos intervinientes en la conciliación

Intervención de abogado: no se contempla en la ley la necesidad de que el menor, a la hora de reconocer los hechos, deba estar asesorado por un abogado, pero en vista de las consecuencias

que puede tener reconocer o no los hechos, se entiende que para preservar el derecho de defensa y evitar que haya algún tipo de presión sobre el menor, este reconocimiento deberá estar ratificado por su abogado.

Intervención del equipo técnico: Será el encargado de realizar funciones de mediación entre la víctima o perjudicado y el menor infractor, y será quien tome la iniciativa cuando lo estime oportuno y beneficioso para el menor, en relación con la conciliación o la actividad reparadora, debiendo en todo caso informar al Ministerio Fiscal.

Aunque la facultad de iniciar el proceso de mediación recaiga en el equipo técnico, no existe impedimento para que dicha propuesta provenga del propio menor o de la víctima. No obstante, será el equipo técnico quien la canalice, valore su viabilidad y, en su caso, la acepte o no, informando siempre al Ministerio Fiscal.

Si la mediación es aceptada por el Ministerio Fiscal, el equipo técnico se encargará de la dirección del proceso e informará de los compromisos adquiridos y su grado de cumplimiento.

Intervención del Ministerio Fiscal: Aunque de acuerdo con lo expresado con anterioridad se pueda dar a entender que ese reconocimiento se realiza frente a los equipos técnicos, esto no es así, ya que produciría un menoscabo de las garantías del proceso; Por ello, el reconocimiento se realiza por el menor ante el Ministerio Fiscal, asistido por su abogado. El Ministerio Fiscal ostenta también las funciones de comprobación de los presupuestos necesarios y las de valoración sobre el sometimiento del menor a este proceso.

Completado el proceso de mediación el MF tendrá en función del resultado del mismo, determinadas funciones:

- Si hay acuerdo, tendrá que controlar que el proceso se ha desarrollado conforme al marco jurídico establecido y controlar también la ejecución del acuerdo.
- Si no hay acuerdo o este se incumple por causas imputables al menor, se continuará con la tramitación del expediente.

Los efectos en la acción penal cuando se produce la conciliación, reparación o cuando estas no pudiesen producirse por causas no imputables a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal da por finalizada la instrucción y solicitará al juez el sobreseimiento.

Y, por último, la acción civil puede ejercerse en un procedimiento independiente, incluso cuando la acción penal ya se haya extinguido, así se consagra en el artículo 116 LECr y artículos 61 a 64 de la LORPM.

10.2.2 Sustitución de la medida por la conciliación

Además del sobreseimiento durante la fase de instrucción, también cabe la posibilidad de alcanzar una conciliación una vez impuesta una medida, lo que conllevaría dejar esta sin efecto. Esta posibilidad puede tener lugar en cualquier momento del periodo de duración de la medida impuesta, como así se desprende del artículo 51.3 LORPM.

La competencia para acordar la extinción de dicha medida corresponde al juez de menores que conoció del asunto en primera instancia y que tiene asignada la función de controlar la ejecución de la sentencia. No obstante, para que el juez pueda ejercer esta facultad, es necesario que exista una propuesta previa formulada por el Ministerio Fiscal o por el letrado del menor.

En este caso, a diferencia de lo que dispone el artículo 19 LORPM, no es necesario el cumplimiento de presupuestos relacionados con los hechos enjuiciados o la gravedad de la medida impuesta, por lo tanto, se puede llevar a cabo esta sustitución independientemente de la infracción. Otra diferencia a destacar es que no se menciona la reparación en el art 51.3, dando esto a entender que la reparación solo será posible en la fase de instrucción o audiencia y no en la de ejecución. No obstante, la conciliación se considerará realizada en los mismos supuestos establecidos en el artículo 19.2.

En estos supuestos, resultará relevante tener en cuenta el tiempo de duración de la medida que ya haya sido cumplida por el menor.

11. CONCLUSIONES

Una vez conocida la evolución histórica del tratamiento penal a los menores y el marco jurídico, unido a un análisis de las causas y tipos de delincuencia, así como de los datos estadísticos de los menores condenados, podemos concluir con el estudio, cuyo objetivo siempre ha sido recopilar información desde un enfoque histórico, jurídico y sociológico.

Tras todo lo estudiado podemos afirmar que, desde un punto de vista histórico, el tratamiento penal de los menores en España ha experimentado una transformación profunda. En los periodos más antiguos, los menores eran tratados de forma idéntica a los adultos, sin distinción, estando sometidos a un sistema penal que no contemplaba su especial vulnerabilidad ni su proceso formativo. El eje de esos sistemas era el castigo, sin embargo, con el paso del tiempo comienza a observarse la idea de que los menores de edad requerían un tratamiento distinto. Este cambio de mentalidad se materializó en la creación de instituciones específicas, como los Tribunales Tutelares de Menores, que tenían por objetivo la educación y protección de esos menores. Estos cambios, que dan origen al sistema moderno actual de tratamiento penal, han contribuido positivamente al desarrollo del sistema para consolidar un modelo más justo y adaptado a los menores.

Por otro lado, en concordancia con gran parte de la doctrina, estimo que la finalidad u orientación del actual sistema penal de menores ha estado acertadamente dirigida hacia la educación y protección del menor. No obstante, las reformas planteadas sobre la ley vigente, que buscan un endurecimiento de las medidas, se justifican en una supuesta falta de eficacia del modelo, lo cual podría desvirtuar su carácter educativo.

Considero que las reformas han tenido lugar debido a la alarma social que han provocado algunos casos de menores delincuentes a través de los medios de comunicación, pudiendo crear una sensación de inseguridad en el ciudadano, y no por una verdadera necesidad jurídica, ya que, como hemos visto en este estudio, con carácter general, los menores condenados han disminuido en relación a años anteriores. En este mismo sentido podemos hablar de las propuestas de reducción

de la edad mínima de responsabilidad penal, fijada actualmente en 14 años, siguiendo las recomendaciones internacionales. El planteamiento sobre la reducción de la edad existe desde hace mucho tiempo y, como hemos mencionado en apartados anteriores, actualmente hay una proposición de ley orgánica para reducirla a 12 años, que considero también que es fruto de esa alarma. Creo que el endurecimiento de las medidas y la rebaja de la edad de responsabilidad penal va en contra del principio de superior interés del menor, pues los datos oficiales muestran que el sistema actual funciona (80 % de éxito en reinserción, según jueces de menores).

Aquí es donde aparece el verdadero riesgo, la sobre-reacción social. La ciudadanía, impactada por casos concretos, reclama respuestas rápidas, sanciones más duras o rebajas en la edad penal, sin embargo, legislar desde la excepción y el miedo es algo peligroso. Esa reacción puede conducir a reformas regresivas que afecten injustamente a la mayoría de menores infractores, que no son delincuentes estructurales, sino adolescentes en conflicto, muchas veces marcados por la exclusión, la falta de recursos o entornos familiares desestructurados.

Por lo tanto, el legislador debe “anticiparse” a las presiones reactivas, dotando al sistema de instrumentos normativos que permitan distinguir entre el menor que comete un delito como acto ocasional o puntual, y el menor delincuente, aquel que ha hecho de la delincuencia un estilo de vida. El sistema de responsabilidad penal de los menores no puede ni debe ser uniforme basándose en esa sobre-reacción, puesto que esto podría dañar el principio de flexibilidad.

Otro aspecto que quiero resaltar es que, pese a esa reducción de la delincuencia juvenil, hay que fijarnos en el tipo de infracciones penales cometidas por los jóvenes. En este sentido vamos a tomar como referencia los datos disponibles en el CGPJ ⁵⁵ y la Memoria de la Fiscalía General del Estado de

⁵⁵ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, (s. f.), *Estadística condenados menores – infracciones penales* -Año 2023. Poderjudicial.es. Recuperado día 30 de mayo de 2025. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Menores--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Sentencias-de-Responsabilidad-Penal-del-Menores-/>

2024⁵⁶. Comenzando con la Memoria, esta nos indica un aumento de infracciones de violencia intrafamiliar, de lesiones, de conductas contra la libertad sexual y del mal uso de las tecnologías. Tanto en la memoria como en los datos establecidos en el CGPJ, se desglosan distintos tipos de infracciones o delitos, entre ellos, por ejemplo, los delitos contra el patrimonio que se han visto reducidos en 2023 respecto de 2022, en contraposición con los delitos de homicidio que se han incrementado del 2022 a 2023. Esto podría ser un indicador de que los menores que delinquen de forma habitual, se vean con la libertad para cometer delitos más graves por la ausencia de consecuencias más inmediatas. Por ello, considero que hay tener en cuenta las circunstancias de cada menor para que dentro de un enfoque educativo y de protección a estos menores, se les puede pedir esa responsabilidad penal.

Con esto quiero decir que no se trata de negar la existencia de delitos cometidos por menores, sino de responder con inteligencia jurídica y visión a largo plazo.

En relación con los proyectos de ley aprobados por el consejo de ministros, en especial, el proyecto por el que se pasaría de un proceso administrativo de determinación de la edad a un proceso civil, especulo que podría tener tanto ventajas como desventajas. Entre las principales ventajas que podría traer consigo esta reforma se encuentran: la alineación con los estándares internacionales, especialmente con el principio de presunción de minoría de edad recogido en la CDN, al atribuir la competencia a los Juzgados de Primera Instancia especializados en materia de familia se garantiza una mayor formación en comparación con la administración, y finalmente, la judicialización del procedimiento asegura un mayor control, imparcialidad o transparencia. En contraposición, las desventajas que se podrían sufrir son que se ralentice la toma de decisiones, lo que puede llevar a que los menores pasen más tiempo en centros o dependencias que no son adecuadas para ellos, que

⁵⁶ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, (s.f), *Memoria elevada al gobierno de S.M. 2024*. Fiscal.es. Recuperado día 14 de junio de 2025.
https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html

aumente la carga de trabajo de los juzgados produciendo un colapso o que no todos los juzgados dispongan de la formación o recursos necesarios para llevar a cabo esta función.

Por último, en concordancia con una propuesta de MONTERO HERNANZ de reforma de la LORPM, se deberían sustituir las referencias a las faltas por referencias a delitos leves a lo largo de la redacción de la ley para su actualización.⁵⁷ Otra propuesta que yo creo que sería procedente es abordar nuevas formas de delincuencia como los delitos digitales, incluyendo medidas para estos delitos y regular restricciones o cursos de educación en tecnologías.

12. BIBLIOGRAFÍA

12.1 OBRAS DOCTRINALES

- CAMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Ministerio del Interior, Madrid, 2011.
- DE PALMA DEL TESO, A.: “La condición de menor y su posición jurídica en el ordenamiento. Principios rectores de la protección pública de los menores”, *Administraciones públicas y protección a la infancia (Estudios y documentos)*, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2006.
- DÍAZ MARTÍNEZ, M.: “La mediación en el proceso penal de menores”, *Manual de mediación penal*, (V, Gimeno Sendra/ M, Díaz Martínez), Edisofer S.L., Madrid, 2018.
- GIMENO SENDRA, V.: “Concepto y fundamento de la mediación”, *Manual de mediación penal*, (V, Gimeno Sendra/ M, Díaz Martínez), Edisofer S.L., Madrid, 2018.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.: “Los Tribunales para Niños. Creación y desarrollo”, *Hist. Educ*, nº 18, 1999.

⁵⁷ MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Págs 615 y ss.

- MACÍAS, C.S.: “Vox registra en el Congreso una ley para rebajar de 14 a 12 años la edad penal de los menores”, *Periódico La Razón*, 25 de marzo de 2025.
- MINGO BASAÍL, M.: “Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España: de la punición a la educación”, *Indivisa, Bol. Estud. Invest*, nº5, 2004.
- MONTERO HERNANZ, T.: *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018
- MONTERO HERNANZ, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Reus, Madrid, 2023.
- RODRÍGUEZ VIDALES, Y.: “Los jueces de menores rechazan rebajar la edad penal a los 12 años y exigen una mayor apuesta en educación y prevención”, *Confilegal*, 29 de abril de 2025.

12.2 NORMATIVA

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, *La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea*. 15 de marzo de 2006. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:110:0075:0082:ES:PDF>
- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76>
- Ley Orgánica 4/2024, de 18 de octubre, por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-21414>
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-15601>.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la situación de los niños privados de libertad en el mundo (2022/2197(INI)) (C/2024/4168). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52023IP0464>

12.3 WEBGRAFÍA

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, (s. f.), *Estadística condenados menores –Menores condenados -Año 2023*. Poderjudicial.es. Recuperado día 30 de mayo de 2025.
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Menores--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Sentencias-de-Responsabilidad-Penal-del-Menores-/>
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, (s. f.), *Estadística condenados menores – infracciones penales -Año 2023*. Poderjudicial.es. Recuperado día 14 de junio de 2025.
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Menores--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Sentencias-de-Responsabilidad-Penal-del-Menores-/>
- EUROINNOVA (s.f), *Formas y tipos de delincuencia juvenil*. Euroinnova.com. Recuperado día 30 de mayo de 2025.
<https://www.euroinnova.com/derecho/articulos/formas-de-delincuencia-juvenil>
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, (s.f), *Memoria elevada al gobierno de S.M. 2024*. Fiscal.es. Recuperado día 14 de junio de 2025.
https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html
- INE (2024, 24 de septiembre), *Estadística de Condenados: Adultos / Menores*. Ine.es. Recuperado el 28 de mayo de 2025.
[https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Infracciones%20penales%20y%20su%20tipolog%C3%ADa,hurtos%20\(9%2C5%25\)](https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Infracciones%20penales%20y%20su%20tipolog%C3%ADa,hurtos%20(9%2C5%25))
- Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para rebajar la edad penal y sancionar con más firmeza y eficacia los delitos cometidos por menores. (2025, 1 de abril) congreso.es. Recuperado día 5 de junio de 2025
https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-201-1.PDF#:~:text=al%20tiempo%20de%20su%20promulgaci%C3%B3n%2C,menores%20en%20los%20%C3%A1mbitos%20educativo

- REFERENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (2024, 19 de noviembre). lamoncloa.gob.es. Recuperado día 5 de junio de 2025. <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2024/20241119-referencia-rueda-de-prensa-ministros.aspx#:~:text=El%20Consejo%20de%20Ministros%20ha,minor%C3%ADa%20o%20mayor%C3%ADa%20de%20edad>